



EB 2011/049

Resolución 36/2012, de 3 de abril de 2012, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A. (GTT), frente al acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2011 de adjudicación del servicio complementario de asistencia y colaboración en la gestión recaudatoria en período ejecutivo del Ayuntamiento de Bilbao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 15 de junio de 2011 se aprobó el expediente para la contratación del servicio complementario de asistencia y colaboración en la gestión recaudatoria en período ejecutivo del Ayuntamiento de Bilbao por un presupuesto de gasto de 5.762.711,87 euros (IVA excluido).

SEGUNDO: El anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Bizkaia, núm. 119 de 22 de junio de 2011 y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Bilbao el día 23 de junio de 2011, tal y como exige el artículo 126 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

TERCERO: Según consta en el acta de la mesa de contratación correspondiente a su sesión de fecha 11 de julio de 2011, presentaron oferta al contrato de referencia las siguientes empresas:

- .- GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.
- .- SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.
- .- GESMUPAL, S.A.
- .- ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.
- .- LA AUXILIAR DE RECAUDACIÓN, S.L.

CUARTO: En sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011 la mesa de contratación formula informe propuesta de adjudicación, sobre la base del informe técnico suscrito por el Área de Economía y Hacienda relativo a los criterios no cuantificables por fórmulas de las proposiciones admitidas, en el que figura el siguiente cuadro de valoración global:



	<i>Licitador</i>	<i>Criterio no cuantificable</i>	<i>Criterio cuantificable</i>	<i>total</i>	<i>Orden de puntuación</i>
1	GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A.	40,00	43,50	83,50	3º
2	SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.	45,10	43,03	88,13	1º
3	GESMUNPAL, S.A.	36,10	51,00	87,10	2º
4	ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A.	23,50	43,49	66,99	5º
5	LA AUXILIAR DE RECUDACIÓN, S.L.	33,65	43,50	77,15	4º

QUINTO: Por Resolución del Concejal delegado de Contratación, de 23 de noviembre de 2011, haciendo uso de las atribuciones conferidas al mismo por delegación de la Alcaldía-Presidencia, otorgada por Resolución de fecha 11 de junio de 2011 y de la Junta de Gobierno Local por acuerdo de 11 de junio de 2011, se adjudicó el contrato de servicio complementario de asistencia y colaboración en la gestión recaudatoria en período ejecutivo del Ayuntamiento de Bilbao a la empresa SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. (en adelante, SCI) en los precios unitarios ofertados y hasta el presupuesto máximo de gasto de 5.762.711,87 €.

SEXTO: Con fecha de entrada de 13 de diciembre en el Registro general de entradas del Ayuntamiento de Bilbao, la entidad Gestión Tributaria Territorial, S.A. (en adelante, GTT) presenta el recurso especial en materia de contratación frente a la adjudicación del contrato que tiene por objeto el servicio complementario de asistencia y colaboración en la gestión recaudatoria en período ejecutivo del Ayuntamiento de Bilbao.

SÉPTIMO: Remitido por el Ayuntamiento de Bilbao, el 19 de diciembre de 2012 tiene entrada en el registro de OARC/KEAO (nº registro 1030184), el recurso especial en materia de contratación acompañado del expediente administrativo y el informe al que hace referencia el Art. 316.2 LCSP.

OCTAVO: El día 22 de diciembre de 2011 desde OARC/KEAO se remitió copia del recurso a las empresas interesadas en el procedimiento, otorgándoles un plazo de 5 días hábiles para formular las alegaciones oportunas, habiéndose recibido escrito de alegaciones de la empresa SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Queda acreditada en el expediente la legitimación de GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A. como operador económico recurrente, y la representación del compareciente D. C.M.R.A. para la interposición del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo previsto en el los artículos 312 y 314. 4. a) LCSP.



SEGUNDO: El artículo 310.1. b) LCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros

En el presente caso se trata de un contrato de servicios de la categoría 27 del Anexo II LCSP (Otros servicios) con un valor estimado a efectos del artículo 76 LCSP de 10.372.881,36 €, IVA excluido.

TERCERO: El artículo 310.2. c) LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los siguientes actos:

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

El recurso especial es interpuesto por el operador económico recurrente frente a la Resolución del Concejal delegado de Contratación, de 23 de noviembre de 2011, haciendo uso de las atribuciones conferidas al mismo por delegación de la Alcaldía-Presidencia, otorgada por Resolución de fecha 11 de junio de 2011 y de la Junta de Gobierno Local por acuerdo de 11 de junio de 2011, de adjudicación del contrato de servicio complementario de asistencia y colaboración en la gestión recaudatoria en período ejecutivo del Ayuntamiento de Bilbao.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Bilbao es un poder adjudicador que, a su vez, tiene la condición de Administración Pública (artículo 3.2. LCSP).

Por tanto, sus contratos tienen carácter administrativo y su régimen jurídico es el previsto en el artículo 19 LCSP y por lo indicado en la cláusula 3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Por otra parte, tanto el PCAP como el Pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT) han sido conocidos y aceptados por los licitadores, sin objeción alguna a su contenido, desde el momento en que presentaron sus ofertas en los términos previstos por el artículo 129.1 LCSP.

QUINTO: El operador económico recurrente motiva su pretensión en: (i) motivación insuficiente de parte de las puntuaciones otorgadas; (ii) exposición de las deficiencias observadas en el informe de valoración; (iii) infracción del principio de igualdad de trato porque se presta un trato preferente a SCI en detrimento del resto de licitadores.

SEXTO: Las deficiencias observadas por el recurrente y lo opuesto por el Ayuntamiento de Bilbao en su informe de 16 de diciembre de 2011, se resumen en el siguiente cuadro:



Criterio	Operador económico recurrente	Ayuntamiento de Bilbao
LIBRO 1		
Estructura organizativa	La motivación de la adjudicación se basa en que la de SCI es la propuesta más clara, sin expresar el motivo de tal afirmación y en que no se valoran aspectos de la propuesta de GTT relevantes para el servicio como la reducción en un 50% del pendiente de ejecutiva, nula prescripción de valores, reducción del tiempo de gestión, estructura periférica, call center, funciones y número de personas asignadas.	Los objetivos no son parte de la estructura organizativa por lo que no han sido tomados en consideración en este apartado. La estructura periférica, persona itinerante, call center y personal de apoyo, han sido tomadas en cuenta si bien el informe realiza una valoración global y las funciones y número de personas asignadas se han valorado en el apartado de personal adscrito a la prestación.
Personal adscrito a la prestación del servicio	Se otorga casi la misma puntuación a SCI y a GTT cuando ésta ofrece más personal y no condiciona su adscripción al servicio. La de SCI es una puntuación alta para un personal que es el mínimo obligado a subrogarse	Se han tomado en consideración el personal adscrito a tiempo completo y con dedicación exclusiva en la oficina de Bilbao con independencia del puesto o lugar en el que desarrolle su actividad. En lo que respecta a la desproporcionalidad de la puntuación, se ha otorgado la más alta a quien más medios oferta y la menor a quien menos oferta.
Instrumentos de apoyo	La oferta de GTT contiene los mismos elementos evaluados a SCI y no se valoran igual ni se motiva la forma de calificar la propuesta. Se valora mejor la alta dependencia tecnológica de SCI que la independencia de GTT.	Se han tomado en cuenta los aspectos referidos por el recurrente al momento de valorar su oferta si bien en el informe no se enumeran todos los aspectos ofertados si bien muchos de los aspectos citados por el recurrente si que figuran pero con otro enunciado. En lo que respecta a la dependencia tecnológica, si además de disponer de herramienta informática propia se dispone de una serie de acuerdos con empresas extremas del ramo se logra un plus de garantía.
Plan de puesta en marcha	Se da máxima puntuación a quien está prestando el servicio y, por tanto, no puede poner en marcha plan alguno. No se han valorado aspectos de la propuesta de GTT que si han sido valoradas en la propuesta de SCI como amplia gama de estadísticas e informes, que ofrecen una capacidad de solución muy superior a la de SCI.	El criterio de distribución de puntos ha tomado como referencia el tiempo de duración previsto para la total puesta en marcha del servicio, dando menos puntos a quien precise de mayor tiempo y menos a aquella oferta que sea más inmediata. Se ha valorado como señala el pliego la puesta en marcha y asunción del primer cargo. El resto de los aspectos, no son objeto de valoración en este apartado. Por otra parte, se da máxima puntuación al plan más ventajoso para los intereses municipales que no precisa puesta en marcha pues se trata de una realidad.
Plan de trabajo	Se otorga máxima puntuación a SCI porque <i>"analiza exhaustivamente el plan de trabajo a seguir, destacando mejoras adoptadas en el mismo como fruto de su experiencia en la tramitación del procedimiento"</i> . No se motiva. No se valoran aspectos de la propuesta de GTT que, no sólo resultan más relevantes para el servicio, sino que SCI no incluye en su oferta, como tiempos de respuesta. Sistemas de notificación SINCER, GENEXUS, personal propio notificador etc., quebrándose el principio de igualdad de trato.	Se han valorado exclusivamente los aspectos relacionados con la prestación de los servicios objeto de contrato. Se justifica la no valoración de los aspectos de la oferta de GTT reseñados en el recurso porque no son prestación propia del contrato. Se valora la exhaustividad del plan de trabajo porque el desarrollo exhaustivo de los pasos a seguir en el procedimiento ejecutivo es el objeto primordial del contrato.
Incentivación del personal	De los dos aspectos evaluables, el informe expresa que SCI carece de uno de ellos (incentivación no económica del personal) y alega que el que sí cumple es de escasa entidad.	Se ha valorado el conjunto de todos los incentivos manifestados, tanto económicos como no económicos, y, considerando tanto su cantidad como calidad.
Formación continuada del personal	SCI obtiene mayor puntuación porque <i>"es la que más se ajusta al contenido del epígrafe"</i> cuando, por ejemplo, GTT no solo forma a sus empleados sino que garantiza la atención bilingüe mientras que SCI facilita a los empleados el acceso al aprendizaje.	Se considera como más adecuada la oferta de la adjudicataria porque dispone de una serie de protocolos, de obligado cumplimiento, para la asistencia a cursos que versen sobre la materia objeto de contrato y que afectan directamente al desempeño de tareas propias de la función que desarrolla cada trabajador.
LIBRO 2		
Adaptación a las prescripciones	SCI obtiene máxima puntuación porque <i>"concreta más en detalle las actuaciones a realizar"</i> todo ello sin motivación. La propuesta de GTT contiene elementos que mejoran el servicio que no han sido valorados (elevada seguridad, premios obtenidos, medidas medioambientales, oficina virtual etc.). Así, se compromete a resolver los expedientes ejecutivos antes de los 3 años, cuando SCI en su propuesta habla de <i>"Análisis de expedientes ejecutivos con más de 3 años"</i> .	O bien se trata de servicios que se valoran en otros epígrafes o no son valorables debido a las especialidades propias de la administración contratante. El registro de expedientes ejecutivos no se refiere a que estos se encuentren registrados en el sistema de información sino a que el registro y alta del expediente se ajusten en su preparación a los contenidos establecidos en el Título II (apartado 5.1.-) y se remitan los mismos al departamento competente del Ayuntamiento que es la única competente para resolver recursos.
Integración con departamentos municipales e intercambio de datos	Como SCI es la actual adjudicataria resulta beneficiaria de la máxima puntuación lo que vulnera principios de la contratación administrativa por cuanto sólo uno de los licitadores puede obtener la máxima puntuación y obtener ventajas sobre el resto de licitadores.	En este apartado se valora la integración e interrelación con los modelos de gestión tributaria y recaudatoria municipales así como con la Contabilidad, la Intervención y la Tesorería. En las conclusiones del informe se especifica el porqué de haber facilitado una mayor puntuación al adjudicatario.
Pagos telemáticos	SCI obtiene la máxima puntuación <i>"por facilitar el pago de recibos por la Web del Ayuntamiento"</i> mientras que GTT incluye en su oferta, además de lo anterior, dos soluciones más; el pago desde la sede electrónica y el pago desde la Web de las entidades colaboradoras.	De los sistemas ofertados, el más ajustado a los intereses de la Administración contratante es aquel en el que el ciudadano puede, a través de la Web municipal, pagar los recibos que se hallen en vía ejecutiva. El servicio que se valora como diferenciador para la empresa adjudicataria es el inverso al ofertado por la recurrente, dado que el sistema presentado por la adjudicataria es aquel en el que no se accede a la Oficina virtual tributaria propia a través de la Web municipal, sino que se facilita la información precisa a la Administración para su incorporación a la Web municipal, y con ello, desde la propia Web corporativa de la Administración se facilitan los datos.
Atención personalizada	La propuesta de SCI nada tiene que ver con atender personalmente a un contribuyente sino con obligaciones legales para cualquiera que preste el servicio. La de GTT es superior en calidad, contiene claros compromisos en materia de atención al contribuyente, ampliación del horario etc. por lo que debiera haber obtenido puntuación superior.	Se ha considerado que todas las licitadoras cumplen con lo exigido para prestar una atención personalizada garantizando los derechos de los ciudadanos, siempre en relación con lo que afecta al objeto del contrato. No es cierto que se haya valorado la simple enumeración de los distintos derechos de los ciudadanos dado que éstos vienen recogidos en una ley y son de obligado cumplimiento.



LIBRO 3		
Características de los elementos (hardware)	Se valora la propuesta de SCI por la seguridad "en remoto" de su solución y el sistema de tratamiento de información "en local", cuando la solución de GTT además de incluir ambas opciones oferta mayores medidas de seguridad.	La oferta que presenta el recurrente prioriza el modelo de servicio desde CPD central, dejando abierta la opción de asignar servidores locales, aunque esta idea no es desarrollada por lo que no puede estimarse como una alternativa válida según el modelo que se pretende. La valoración está basada en los medios concretos que se asignan al proyecto.
Características del sistema (software)	SCI obtiene casi la misma puntuación que GTT cuando ésta ha desarrollado una solución de mayor prestigio. El informe no motiva por qué SCI obtiene tan alta calificación.	Ambas soluciones, la del recurrente y la del adjudicatario, cumplen los requerimientos exigidos por el concurso de forma similar, recibiendo por tanto una puntuación con una mínima diferencia, en este apartado favorable al recurrente.
Idoneidad de equipos y programas	Resulta cuestionable y el informe no motiva la puntuación concedida a SCI en este apartado toda vez que la solución que propone está según el informe de valoración, en pleno proceso de reedición y evolución "a un nuevo entorno tecnológico", lo que denota su obsolescencia, circunstancia que no concurre en la opción de GTT.	En la versión actual ofertada ambos aplicativos se consideran plenamente válidos en términos de estar contruidos con tecnología actual. Es en el contexto de la evolución tecnológica, contemplada por los dos proveedores, en la que se cita en el informe la mención sobre la evolución del aplicativo por parte de la adjudicataria.
Sistemas de comunicación con el Ayuntamiento	No se motiva la diferente puntuación otorgada a SCI respecto de GTT	La propuesta de la adjudicataria ofrece un mayor detalle y mayor concreción a los accesos a Bases de Datos y comunicación con aplicaciones municipales por lo que recibe mayor puntuación.
Conexiones con el Ayuntamiento		A algunas características de la oferta de la adjudicataria, tecnología, MPLS, han obtenido una puntuación mayor que la de la recurrente.
Comunicación con usuarios		La solución de aplicación Web de la adjudicataria es más compatible con el modelo de Carpeta Ciudadana que dispone el Ayuntamiento.
Conexión con entidades bancarias	Transcribe un inciso de una frase del informe de valoración para afirmar que la puntuación de los apartados precedentes se ha rectificado	El informe de valoración adolece de un error de transcripción.
LIBRO 4		
Local	Se critican los puntos asignados a SCI porque el acceso al local se realiza por escaleras lo que supone un incumplimiento de la accesibilidad relativa a minusválidos	Los pliegos del concurso valoran el local internamente pero no el entorno o accesos. Sorprende la alegación pues el recurrente en su oferta plantea, entre otras opciones, la subrogación como arrendatarios de este mismo local.

SÉPTIMO: Por su parte, las alegaciones de SERVICIOS DE COLABORACIÓN INTEGRAL, S.L. se pueden resumir de la siguiente forma:

- Sobre la errónea valoración y puntuación de los criterios no cuantificables mediante fórmulas, la discrecionalidad técnica administrativa implica, por un lado, la necesidad de respetar las valoraciones de esa índole que hayan sido realizadas por los órganos cualificados por la posesión del correspondiente saber especializado y, por otro, admitir el margen de polémica o discrepancia que sobre determinadas cuestiones venga siendo tolerado en el concreto sector de conocimientos técnicos.
- Sobre la falta de motivación, el propio recurso formulado por la actora permite evidenciar que el informe de valoración está suficientemente motivado.
- Sobre la infracción de igualdad de trato, entiende que ha de ser desestimada en la medida en que la misma ha sido puesta en relación con la valoración efectuada en el informe técnico.
- Respecto a las puntualizaciones sobre la valoración realizada



Criterio	Alegaciones de SCI
Estructura organizativa	La propuesta presentada se ha ceñido al guión y orden señalado por el Ayuntamiento de Bilbao
Personal adscrito a la prestación del servicio	SCI ha presentado los medios humanos adscritos directamente al servicio y con dedicación exclusiva y se contempla la posibilidad de ampliar la plantilla hasta un máximo de 6 trabajadores supeditado a las necesidades del servicio.
Instrumentos de apoyo	Todo el software utilizado por SCI es de su propiedad y ha sido desarrollado por su Departamento de Informática.
Plan de puesta en marcha	SCI presenta un plan de marcha detallado y realista que es el que se oferta a las administraciones con las que contrata.
Plan de trabajo	SCI a través del plan presentado pretende que se valore su capacidad para llevar a cabo las tareas propias de la contratación.
Incentivación del personal	Es falso que la oferta de SCI se limite en este apartado a criterios únicamente económicos.
Formación continuada del personal	SCI promociona y facilita el aprendizaje del euskera a los trabajadores carentes de dicho conocimiento y garantiza la atención en euskera.
Adaptación a las prescripciones	SCI intenta adecuarse a las prescripciones técnicas marcadas por la Administración. Hablar de la resolución de expedientes de apremio en un plazo de 3 años es un objetivo pero siempre habrá una serie de expedientes que por su complejidad requieran de un plazo superior.
Local	Se ubica en un edificio donde tienen su sede otros organismos municipales y GTT plantea al Ayuntamiento la posibilidad de subrogarse en este local.

OCTAVO: Comenzaremos el análisis del recurso por el motivo referente a la falta de motivación que es alegada con respecto a la asignación de la puntuación de gran parte de los criterios. Por ejemplo, en el Libro 1 es alegada con respecto a la estructura organizativa, instrumentos de apoyo, plan de trabajo, formación continua del personal; en el Libro 2 respecto a la adaptación a las prescripciones, pagos telemáticos y atención personalizada y en el Libro 3 respecto a las características del sistema, idoneidad de equipos y programas, sistemas de comunicación con el Ayuntamiento, conexiones con el Ayuntamiento, comunicación con usuarios, conexión con entidades bancarias.

En lo que respecta a la motivación, el artículo 135.4 de la LCSP dispone que:

4. La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 310, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación. En particular expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.



c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.

Es de señalar que, a este respecto, este OARC/KEAO considera que la motivación consiste en facilitar al licitador la información que le permita interponer el recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, produciéndole indefensión y provocando recursos indebidamente.

A este respecto, el Tribunal Administrativo Central de recursos Contractuales (en adelante TACRC) en su Resolución nº 334/2011, de 27 de diciembre (recurso nº 305/2011), afirma que:

Añadiremos que la motivación no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, así como su extensión de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).

El propio TACRC en su Resolución nº 187/2011, de 20 de julio (recurso nº 152/2011), manifiesta lo siguiente:

En consecuencia, la notificación practicada debe hacer referencia a todos los elementos determinantes de la resolución dictada de forma que el interesado pueda tener conocimiento cabal de los motivos determinantes del contenido de la resolución, sin que sea necesario incorporar a la notificación todos los extremos relativos a la decisión (como pudiera ser la puntuación atribuida a cada uno de los licitadores en cada uno de los criterios valorables), si bien éstos deben quedar debidamente acreditados en el procedimiento.

Señalado lo anterior, se debe indicar que, según consta en el expediente remitido, el informe de valoración de los criterios no cuantificables mediante fórmulas fue remitido a todos los licitadores junto con el acuerdo de adjudicación del contrato, observándose que en dicho informe, por cada criterio de adjudicación, se realiza un resumen del contenido más relevante de la propuesta contractual efectuada por cada uno de los licitadores admitidos que finaliza en una conclusión que condensa las ventajas de la proposición que mayor puntuación ha obtenido.

Es cierto que algunas conclusiones son muy sucintas y se refieren a aspectos genéricos de la propuesta como que es *“la más clara y desarrollada”* o que *“analiza exhaustivamente el plan de trabajo a seguir”* o que *“es la que más se ajusta al objeto del epígrafe”*, pero todas ellas evidencian que dicha puntuación se otorga por dar el mejor tratamiento a los criterios de adjudicación y, en todo caso, del contenido de la propuesta contractual del adjudicatario que se detalla en el informe de valoración el recurrente ha podido deducir los puntos fuertes de la propuesta del adjudicatario y los



débiles de la suya. De hecho, el operador económico recurrente ha basado su recurso en la valoración contrastada del contenido de la propuesta de la adjudicataria con la suya propia derivada de lo contenido en el informe de valoración, tal y como se evidencia del documento anexo a su escrito de recurso denominado “*Documento 2- Informes relativos a la valoración*”.

Por todo ello, se deben desestimar las alegaciones efectuadas por el operador económico recurrente de falta de motivación.

NOVENO: El operador económico recurrente alega, asimismo, la infracción del principio de igualdad de trato, que es uno de los principios que rigen la contratación del sector público a tenor de lo dispuesto en el art. 123 de la LCSP, toda vez que se ha prestado un trato preferente a SCI en detrimento del resto de licitadores, valorándose a ésta aspectos que no se valoran al resto y valorándose a ésta aspectos también valorados a otros.

A este respecto, el poder adjudicador, en su informe de fecha 16 de noviembre de 2011 señala que este principio exige de los órganos de contratación que la decisión definitiva de adjudicación del contrato se base en un análisis de contraste de las ofertas presentadas a la luz de los criterios de valoración señalados que permita identificar las ventajas competitivas de una oferta con respecto a la otra.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) Caso ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros contra ACTV Venecia SpA y otros. Sentencia de 24 de noviembre de 2005. TJCE 2005/345, señala la importancia del principio de igualdad de trato y el momento en el que opera

22

En el contexto del caso de autos, reviste especial importancia señalar que el deber de respetar el principio de igualdad de trato responde a la esencia misma de las directivas en materia de contratos públicos (véase la sentencia Concordia Bus Finland [TJCE 2002, 251], antes citada, apartado 81) y que los licitadores deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de preparar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora (véase la sentencia de 18 de octubre de 2001 [TJCE 2001, 284], SIAC Construction, C-19/00, Rec. pg. I-7725, apartado 34).

En el apartado 24 de esta misma sentencia se indican los medios para garantizar este principio de igualdad de trato y de transparencia:

24

Del mismo modo, a fin de garantizar el respeto de los principios de igualdad de trato y de transparencia, es fundamental que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y, si ello es posible, la importancia relativa de los mismos (véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de abril de 1996 [TJCE 1996, 73], Comisión/Bélgica, C-87/94, Rec. pg. I-2043, apartado 88, y de 12 de diciembre de 2002 [TJCE 2002, 369], Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. pg. I-11617, apartado 98).



Esto significa que el licitador debe conocer los criterios de adjudicación y su ponderación en el momento en que está preparando su oferta y que el poder adjudicador al realizar la valoración de las propuestas presentadas y admitidas se atenga a aquéllos. Pues bien, del contraste de los criterios de valoración que figuran en el informe de valoración y los señalados en el punto 24.1 de la carátula del PCAP se observa que la mesa de contratación ha valorado un subcriterio que no figura como tal en el PCAP, que es el referido al *“personal adscrito a la prestación del servicio”*. Es cierto que el punto 22 de la carátula del PCAP exige que los licitadores especifiquen en su oferta, entre otros aspectos, *“el personal adscrito a la prestación del servicio, con detalle de los recursos humanos, incluido el delegado responsable, que propone a estos efectos y con especial referencia a los medios de atención al público”*, pero lo cierto es que luego, en el punto 24 del PCAP, donde se señalan los criterios no cuantificables por fórmulas, no figura como subcriterio de adjudicación, cuando si se detallan otros subcriterios.

El operador económico recurrente no señala este vicio del informe de valoración, pero al tratarse de uno de los elementos reglados del informe de valoración, este OARC/KEAO tiene que apreciarlo y considerar el mismo no puesto y, por tanto, no valorado, si bien este vicio, por aplicación del artículo 64.2 LRJPAC, no implica el del resto del informe de valoración que mantiene su validez.

DÉCIMO: En lo que respecta a la impugnación de las valoraciones del informe de la mesa de contratación de fecha 10 de noviembre de 2011, cabe indicar que en todo informe valorativo de propuestas contractuales concurren elementos reglados y discrecionales, admitiéndose que la Administración goza de un margen de discrecionalidad en el momento de valorar la proposición más ventajosa (STS de 24 de Enero de 2.006 - recurso de casación 7645/00, RJ 2006, 2726 -), con cita de otras anteriores como las de 25 de Julio de 1989 - RJ 1989, 9811 -, 1 de Junio de 1999 - RJ 1999, 2745 - y 7 de Octubre de 1999 - RJ 1999, 8840 -). Asimismo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 23 de noviembre de 2009 (recurso nº 740/2009 8JUR 2010/140325) con cita, entre otras, de STC 353/1993 (LA LEY JURIS 2406-TC/1993).

El control de este órgano únicamente se puede centrar sobre los aspectos que, conforme a la jurisprudencia sobre los procedimientos de concurrencia competitiva, son objeto de control a efectos de cumplir el mandato constitucional del artículo 9.3 CE, de interdicción de la arbitrariedad, pues acerca de lo que la jurisprudencia denomina *“núcleo material de la decisión”*, esto es, sobre los juicios de valor técnico emitidos por el órgano técnico competente, el OARC/KEAO no puede pronunciarse, siempre que se hayan respetado las reglas del procedimiento, se haya dado cumplimiento a las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico y se haya verificado la igualdad de condiciones de los candidatos. Estos aspectos del acto estarán sujetos al control del OARC/KEAO al efecto de verificar si su inobservancia ha afectado al núcleo de la discrecionalidad técnica.



El operador económico recurrente basa la conculcación del principio de igualdad en que se ha prestado un trato preferente a SCI en detrimento del resto de licitadores, valorándose mejor a ésta aspectos también valorados a otros. No obstante, se observa que tales afirmaciones se basan o bien en discutir los juicios de valor técnico emitidos por el órgano competente o bien en postular una evaluación alternativa a la del órgano calificador, que no está sustentado en un posible error manifiesto (STS 14 de julio de 2000 recurso nº 258/1997, - RJ 2000/7714 -), por lo que no pueden ser estimados.

Por otra parte, y a los efectos de analizar si ha habido una aplicación arbitraria de los elementos discrecionales, se ha de señalar que el operador jurídico recurrente, siendo tercero en el orden de adjudicación del contrato, no efectúa una valoración contrastada entre las prestaciones ofertadas por los demás concursantes de modo que a la luz de los parámetros de control de la potestad discrecional permitan estimar que ha habido arbitrariedad u omisión de las prescripciones impuestas en las bases.

UNDÉCIMO: En lo concerniente a los efectos que se derivan de la no valoración del subcriterio de adjudicación relativo a *“personal adscrito a la prestación del servicio”*, al que se refiere el apartado noveno de los fundamentos de derecho de esta Resolución, señalar que, teniendo en cuenta que la no valoración de este subcriterio no alteraría el resultado de la adjudicación, este OARC/KEAO considera que no procede anular la valoración pues el resultado último permanecería siendo el mismo, y como dice el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la sentencia núm. 740/2009, de 23 de noviembre (JUR/2010/140325) con cita de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Junio de 2003-recurso nº 8952-97 «reiterada jurisprudencia de esta Sala (contenida básicamente en las sentencias de 17 May. 1994, 22 Mar. 1994 y 30 Nov. 1993) señala que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con moderación la teoría jurídica de las nulidades, advirtiéndole que en la apreciación de supuestos vicios de nulidad deben ponderarse cuantas circunstancias concurren en el hecho denunciado, resultando contraproducente decretar una nulidad del acto que conllevaría una nulidad de actuaciones con la consiguiente reproducción de las mismas, para desembocar en idéntico resultado».

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 311.2 LCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del a Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

III.- RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial interpuesto por GESTIÓN TRIBUTARIA TERRITORIAL, S.A. frente al acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2011 de adjudicación del servicio complementario de asistencia y colaboración en la gestión recaudatoria en período ejecutivo del Ayuntamiento de Bilbao.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 315 LCSP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317.4 LCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

CUARTO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO.- Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 319 LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2012ko apirilaren 3a
Vitoria-Gasteiz, 3 de abril de 2012